



Resolución No. CSJBOR24-898
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00506

Solicitante: Erika Lucia Ballestas Long

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar

Servidor judicial: María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13140408900120240002400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de julio de 2024 la señora Erika Lucia Ballestas Long solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13140408900120240002400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver una solicitud de terminación y levantamiento de medida cautelar, así como de autorizar la entrega de un depósito judicial.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-724, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13140408900120240002400.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestaron que en el proceso identificado con el radicado núm. 13-140-40-89-001-2024-00024-00, en el que figura como demandada la quejosa, se libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2024.

Que la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso los días 26 de abril y 15 de mayo de 2024, las cuales fueron agregadas al expediente, pero no fueron tramitadas porque faltaba por notificarse al demandado Vitalio Reynaldo Sara Cadenadas y, por tanto, para resolver lo pretendido era necesario que se encontrara trabada la litis.

Que al verificar el expediente, se encontró que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que la solicitud no había sido tramitada, debido a que las memoriales presentados por las partes son resueltos en orden cronológico, teniendo en cuenta la fecha de recepción en el correo del juzgado. Sin embargo, indican que *“la solicitud de terminación son solicitudes que se tramitan con prontitud. Se van relacionando en los controles internos que lleva el Juzgado. Es decir, se tuvo en cuenta de los memoriales que estaban para terminación de proceso, para que quedaran en el periodo de estadística que acaba de reportarse, sin embargo, debido al trámite de otros asuntos que conoce el Juzgado, tales como acciones de tutela, incidentes de desacato, audiencias de control de garantía, autorización de depósitos judiciales relacionadas con acciones judiciales de alimentos, audiencias artículo 392, 372 y 373 relacionadas con procesos de alimentos para menores y mayores, atención de turno de fin de semana control de garantía, entre otros”*.

Que por auto del 11 de julio de 2024, se dio trámite a lo requerido por la quejosa.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una situación de mora actual, consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-756 del 17 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, en el que se requirió al doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calama, para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

En esta instancia, el servidor judicial reiteró lo expuesto bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación. Además, indicó que el tiempo transcurrido para pasar el proceso al despacho no resulta desmedido en atención a la carga de trabajo que tiene a su cargo.

Que el memorial recibido el día 26 de abril, 15 de mayo y 11 de junio de 2024, debió ingresar al despacho los mismos días, con una mora de 49, 38 y 21 días hábiles. Que en el tiempo transcurrido publicó en el microsítio del despacho: 20 estados electrónicos en los que se notificó 120 providencias. Adjunta la constancia de ello. Además, informó que en dicho periodo se surtieron cuatro traslados. Así las cosas, precisó el servidor que las actuaciones surtidas sobrepasan al menos una diaria.

Que estuvo de turno de control de garantías con la jueza los días 1°, 4 y 5 de mayo de 2024, así como los días 20 y 30 de junio y, 1° de julio de la presente anualidad; esto, en cumplimiento del Acuerdo CSJBO24-22 del 21 de febrero de 2024.

Además, indicó que en el periodo en el que se advierte la tardanza le correspondió acompañar a la jueza en las 26 audiencias celebradas, tarea que implicó realizar los autos mediante los cuales se fijó la fecha, así como los oficios para surtir su notificación.

Así mismo, informó que se recibieron 64 acciones de tutela, en las que le correspondió realizar los oficios de notificación y la elaboración de las providencias para cada una de las etapas procesales. Adjuntó constancia de ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Erika Lucia Ballestas Long, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un

exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”».

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.4. Caso concreto

La señora Erika Lucia Ballestas Long solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13140408900120240002400, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Calamar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver una solicitud de terminación y levantamiento de medida cautelar, así como de autorizar la entrega de un depósito judicial.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Calamar, informaron que por auto del 11 de julio de 2024 se emitió pronunciamiento sobre lo pretendido, y que la solicitud no había sido resuelta debido a que los memoriales son tramitados teniendo en cuenta el orden de su llegada al correo institucional del juzgado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las explicaciones y piezas allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de terminación del proceso allegada por la quejosa	26/04/2024
2	Solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado Vitalio Sara Cárdenas	15/05/2024
3	Solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante	11/06/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/07/2024
5	Ingreso al despacho	11/07/2024
6	Auto mediante el cual se declaró extinguida la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y se declaró terminado el proceso	11/07/2024

Descendiendo al caso en concreto y conforme a lo antes visto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar.

Según el informe de verificación rendido por los servidores judiciales involucrados, el 11 de julio de 2024 se prefirió auto en el que se tramitó lo solicitado por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por este Consejo Seccional, lo que ocurrió el 10 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse la circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones surtidas por la titular del despacho, se advierte que el 11 de julio de 2024 el proceso ingresó al despacho y en la misma fecha se profirió el auto mediante el cual, entre otras cosas, se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas; esto, en cumplimiento del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, respecto de los trámites secretariales, se tiene que los días 26 de abril, 15 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mayo y 11 de junio de 2024, se recibieron las solicitudes de terminación de las partes, memoriales que solo fueron ingresados al despacho el 11 de julio de 2024, transcurridos 49, 38 y 21 días hábiles, respectivamente, términos que, en principio, exceden el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el secretario con relación a que para el periodo en el que se advierte la tardanza, en cumplimiento de sus deberes y funciones, realizó las siguiente actividades: publicó 20 estados electrónicos en los que se notificaron 120 actuaciones, fijó 4 traslados, le correspondió acompañar a la jueza en las 26 audiencias celebradas, tarea que implicó realizar los autos mediante los cuales se fijó la fecha, así como los oficios para surtir la notificación de estos; además, estuvo de turno de control de garantías con la jueza los días 1°, 4 y 5 de mayo de 2024, así como los días 20 y 30 de junio y, 1° de julio de la presente anualidad; esto, en cumplimiento del Acuerdo CSJBO24-22 del 21 de febrero de 2024.

Así las cosas, se observa que en los 49 días hábiles transcurridos entre la recepción de la primera solicitud de terminación del proceso y el ingreso al despacho, la secretaría realizó diversas actuaciones, que evidencian falta de desidia en su actuar ; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano*

objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite celeré a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte de la secretaría de la agencia judicial y al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada a través del presente mecanismo, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, al consultar la información estadística reportada por el juzgado en el aplicativo SIERJU se advierte que para el segundo trimestre del año 2024 presentó un inventario final que asciende a 257 procesos, cifra que se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los Juzgados Promiscuos Municipales para la presente anualidad, lo que, en principio, le permitiría al despacho adelantar las actuaciones dentro de los términos legalmente establecidos para ello, para el caso en concreto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se exhortará a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopten medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Erika Lucia Ballestas Long sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13140408900120240002400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopten medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH